



Sabanalarga, (Atlántico), 23 DE JUNIO DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08-638-40-89-001-2016-00268-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: DARIO FERNANDO CVARGAS JUBIZ

ALBERTO LLERA PALMA MENDOZA-FRANCISCO MANUEL ANDRADE MEJIA

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo en el cual, el apoderado de la parte ejecutada radico recurso de reposición contra la providencia del 25 de marzo de 2021. Sírvase Proveer, Julio Diaz, secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
SABANALARGA-ATLANTICO, 23 de junio de 2021**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, presentado por **el apoderado de los ejecutados Darío Fernando Vargas Jubiz, Francisco Manuel Andrade Mejía**, contra el auto de fecha 25 de Marzo del año 2021, fundado en que este despacho, ordeno desistir la actuación de notificación por aviso del ejecutado **ALBERTO LLERA PALMA MENDOZA**, y continuar contra los ejecutados **DARÍO FERNANDO VARGAS JUBIZ Y FRANCISCO MANUEL ANDRADE MEJÍA**, condénese en costas, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de existir, depósitos judiciales descontados, al señor Alberto Llera Palma Mendoza, entréguesele de la misma forma como fueron descontados.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente Doctor **JORGEE HERNÁNDEZ FONTALVO**, en sus consideraciones de manera y mediante incisos pretende se reponga en su totalidad el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y se declare el desistimiento tácito de todo el proceso, fundamenta el recurrente en una sentencia de la C Constitucional en la que considera que se debe proteger los principios que gobiernan la administración de justicia y se debe sancionar al accionante que atente contra ellos, al no decretar el desistimiento tácito se está premiando la falta de interés del ejecutante, que la finalidad del desistimiento es descongestionar los despacho judiciales, que el Despacho se está apartando con la finalidad del artículo 317 al no sancionar, considera que hay ausencia de interés del ejecutante y al desistir la acción contra el señor Alberto Palma, no se ajusta a los fines de la justicia. Manifiesta que deben tener en cuenta que dentro de los procesos ejecutivos la parte demandante tiene la opción de demandar a cualquiera de los deudores solidarios y una vez ejercida dicha potestad, debe integrar la litis con los sujetos llamados a ella, ya que excluir a uno de ellos, causaría un desbalance en la actividad probatoria, cada uno de ellos hace un aporte a la realidad procesal.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Del traslado concedido al abogado Doctor **OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA**, en su condición de apoderado de la parte demandante, discurre en su contestación la cual se sintetiza, de la siguiente forma:

Discurre el abogado, que en el presente caso, el suscrito abogado realizo todos los trámites, pertinentes para la notificación efectiva, a los demandados **DARIO VARGAS JUBIZ y FRANCISCO ANDRADE MEJIA**, quienes ejercieron su respectivo derecho a la defensa, no obstante respecto al señor **ALBERTO PALMA MENDOZA**, si bien se remitió la citación de notificación personal Artículo 291 del CGP, no se hizo él envió por razones propias, de la empresa de mensajería, que impidieron su envío, por lo cual el despacho decreto, el desistimiento tácito, frente a este último.

El abogado, que los señores **DARIO VARGAS JUBIZ, FRANCISCO ANDRADE MEJIA y ALBERTO PALMA MENDOZA**, firmaron un título valor que constituye, la ejecución de esta actuación procesal y que se obligaron de manera solidaria conforme al artículo 632 C. Co. lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, indicando un litisconsorcio facultativo, la actuación puede ser adelantada contra los dos obligados exclusivamente.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden los sujetos procesales en contienda jurídica, la parte demandante considera justo que se le haya decretado el desistimiento tácito del ejecutado **Alberto Lleras Palma Mendoza**, el artículo 317 numeral 2° del C.G.P., la parte ejecutada de **Darío Fernando Vargas Jubiz, Francisco Manuel Andrade Mejía**, reclama en su contestación que debió decretarse, el desistimiento tácito con relación a todo el proceso.

El Despacho mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, ordeno requerir al ejecutante, con la finalidad de que cumpliera con la carga procesal de que enviara la notificación por aviso del ejecutado **Alberto Lleras Palma Mendoza**, se le dio un término de 30 días calendarios, como lo establece el



numeral primero del artículo 317 del CGP, vencido dicho termino, con auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó desistida la actuación de notificación por aviso del ejecutado Alberto Lleras Palma Mendoza. Se percibe que la demanda iniciada por la ejecutante Universidad Metropolitana contra los ejecutados Darío Fernando Vargas Jubiz, Francisco Manuel Andrade Mejía y Alberto Lleras Palma Mendoza, que los dos primeros ejecutados mencionados se encuentra debidamente notificados y solo le faltaba concluir la notificación por aviso del señor Alberto Lleras Palma Mendoza, motivo por el cual, el Despacho requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al ejecutado Alberto Lleras Palma Mendoza dentro de un término de 30 días, como no cumplió, el Despacho desistió de la actuación requerida, por lo que se ordenó continuar con el proceso con los otros 2 ejecutados Darío Fernando Vargas Jubiz y Francisco Manuel Andrade Mejía que están debidamente notificados.

Se aplico el numeral primero del artículo 317, con respecto a la notificación por aviso del ejecutado Alberto Lleras Palma, requerimiento que no cumplió el apoderado del ejecutante, por lo que se ordenó continuar con el proceso con respecto a los ejecutados Darío Fernando Vargas Jubiz y, Francisco Manuel Andrade Mejía, no podemos desconocer que el ejecutante si cumplió con la carga procesal de estos ejecutados, por lo que, aplicando la norma procesal, se puede desistir de una actuación, en este caso **la notificación por aviso del ejecutado Alberto Lleras Palma Mendoza**, la falta de interés del ejecutante, se dio con respecto al ejecutado Alberto Lleras Palma Mendoza y debemos tener en cuenta, que, en el traslado del recurso de reposición, el ejecutante, está conforme con la actuación del Despacho, **el accionante es la persona directamente afectada con el desistimiento de la actuación de la notificación del ejecutado Palma Mendoza**.

La norma procesal en comento (numeral 1 del art 317 CGP), da la oportunidad para desistir de una actuación que el ejecutante no cumplió, y como este desistimiento es de actuación, **no se decretó el desistimiento del proceso**, por lo que este despacho no accederá reponer el mentado auto, teniendo en cuenta que mediante auto, de fecha 10 de diciembre de 2020 se le requirió, para que cumpliera la carga procesal, de notificar al señor Alberto Lleras Palma Mendoza y por no darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de esta fecha, se le decreto el desistimiento tácito de esa actuación, del cual este despacho mantendrá en firme el auto recurrido. De conformidad al numeral 2 literal E del artículo 317 del CGP, se concederá el recurso de apelación. Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho, decreta el desistimiento tácito de la actuación de notificar por aviso al ejecutado Alberto Lleras Palma Mendoza.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, conforme al artículo 323 numeral 10° del CGP en concordancia con el numeral 2 literal E del artículo 317 ibidem.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.61
DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b62adb43e4d9db505011dea7919664fefe0d33d8a05d992056b6491467ece4

Documento generado en 23/06/2021 05:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**